

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 003

MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1. PLANTA 3ª

Tfno: 917096522/4 Fax: 917096525

NIG: 28079 27 2 2015 0003187

PIEZA DE SITUACION PERSONAL 0000125 /2015 0001 C+

AUTO

En Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil dieciseis

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el día de hoy se ha celebrado declaración en calidad de investigado de D. Felipe Benjumea Llorente. Al finalizar la declaración, el Ministerio Fiscal ha solicitado la comparecencia que establece el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que ha interesado como medidas cautelares que Fernando Benjumea efectúe comparecencias apud-acta los días 1 y 15 de cada mes en el Juzgado más próximo de su domicilio, prohibición de salida del territorio nacional y retirada de pasaporte, petición a la que se ha adherido el Letrado de la acusación particular. Por su parte, el Letrado del investigado ha mostrado su oposición a la adopción de tal medida.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que "El investigado o encausado que hubiere de estar en libertad provisional, con o sin fianza, constituirá apud acta obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el juez o tribunal que conozca de la causa. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el juez o tribunal podrá acordar motivadamente la retención de su pasaporte."



Como destaca la STC 179/2011, de 1 de noviembre, el Tribunal Constitucional ha establecido una consolidada doctrina constitucional respecto de la exigencia de motivación de las medidas cautelares judiciales limitativas del derecho a la libertad a adoptar en el marco de un proceso penal. A esos efectos, existen pronunciamientos -los mayoritarios- en relación con la prisión provisional en los que se ha destacado que dicha medida cautelar ha de expresarse a través de una resolución judicial motivada, cuya motivación ha de ser suficiente y razonable, entendiendo por tal no la que colma meramente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, sino aquella que respeta el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la libertad afectado, ponderando adecuadamente los intereses en juego la libertad de la persona cuya inocencia se presume y la realización de la administración de la justicia penal- a partir de toda la información disponible en el momento de adoptar la decisión y del entendimiento de la limitación de la libertad en que consiste dicha medida cautelar como una medida excepcional, subsidiaria y provisional. Para ello, la resolución judicial ha de expresar cuál es el presupuesto de la medida y el fin constitucionalmente legítimo perseguido (por todas, STC 66/2008, de 29 de mayo, FJ 4). Continúa precisando la STC 179/11 que este deber de motivación se ha hecho extensivo no sólo a las decisiones de prisión provisional incondicionadas, sino también a las resoluciones judiciales que acuerdan la imposición de una fianza, cuando sustituye la prisión provisional o permiten eludirla (por todas, STC 14/2000, de 17 de enero, FJ 4) y a las decisiones de prohibición de salida el territorio nacional y la retirada de pasaporte, en tanto que puedan considerarse garantías que integran una medida cautelar sustitutiva de la prisión provisional (por todas, STC 169/2001, de 16 de junio, FJ 4). Igualmente, en relación con otra medida cautelar limitativa de la libertad personal de posible adopción por parte del órgano judicial dentro del proceso penal, como son las órdenes de comparecencia periódica ante la autoridad judicial del imputado, también este Tribunal ha puesto de manifiesto la necesidad de que se adopten en resoluciones debidamente motivadas y fundadas, atendiendo a que la finalidad legitimadora de todas las medidas cautelares de naturaleza



personal en el proceso penal debe ser asegurar la sujeción del imputado al proceso y, en su caso, la posterior presencia del mismo en juicio (por todas, STC 85/1989, de 10 de mayo, FJ 2). Por último, recuerda el Tribunal Constitucional (STC 169/2001, de 16 de julio, FJ 9) que "la exigencia constitucional de proporcionalidad de las medidas limitativas de derechos fundamentales requiere, además de previsibilidad una medida idónea, necesaria legal, que sea proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo (por todas STC 207/1996, de 16 de febrero, FJ 4). Hemos de recordar, también, que la situación ordinaria en espera de juicio no es la de hallarse sometido a una medida cautelar, así se deduce de la efectiva ordenamiento nuestro iurídico de los derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE; por todas SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 14/2000, de 17 de enero, FJ 3). Su carácter excepcional y la necesaria protección del derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio exige que las medidas cautelares se adopten allí donde haya indicios racionales de criminalidad (STC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3) y en la medida en que sean necesarias para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, que, en particular, en lo atinente a la libertad provisional, reside en asegurar la disponibilidad física del imputado ante el órgano judicial, garantizando de esta forma su sujeción al proceso y, en su caso dependiendo de lo que resultare del mismo, su presencia en el juicio (por todas SSTC 85/1989, de 10 de mayo, FJ 2; 56/1997, de 17 de marzo, FJ 9; y 14/2000, de 17 de enero, FJ Plasmación 7). de las exigencias constitucionales proporcionalidad de las medidas limitativas de derechos fundamentales (por todas STC 207/1996, 16 de febrero, FJ 4) son los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Esto es, que mediante la medida adoptada sea posible alcanzar el objetivo pretendido idoneidad-; que no exista una medida menos gravosa o lesiva para la consecución del objeto propuesto -necesidad-; y que el sacrificio del derecho reporte más beneficios en el interés general que desventajas o perjuicios en otros bienes o derechos atendidos la gravedad de la



injerencia y las circunstancias personales de quien la sufre - proporcionalidad estricta".

SEGUNDO.- En el supuesto de autos nos encontramos ante la posible comisión de un delito de administración desleal que, conforme a lo dispuesto en el art. 252 en relación con los arts. 249 y 250 del Código Penal está castigado con pena de privación de libertad que puede tener una duración de hasta seis años.

De lo hasta ahora actuado, y sin perjuicio de lo que pueda resultar finalmente de la investigación que se está llevando a cabo, existen indicios de la posible participación de Felipe Benjumea en los hechos objeto de investigación, y que se concretan en el cobro de determinadas cantidades tras su salida de Abengoa, que ascienden a un total de 11.484.000 €, y que no se corresponden con las condiciones pactadas con la Compañía, ni son acordes con el estado financiero y económico de la misma en el momento en que se produjo su cese.

Efectivamente, el día 23 de septiembre de 2015 el Sr. Benjumea fue cesado como presidente ejecutivo y presentó su renuncia como miembro del Consejo de Administración, permaneciendo no obstante vinculado a Abengoa como asesor del Consejo de Administración y conservando con ello la parte fija de su retribución que asciende a 1.086.000 € anuales. Ello se desprende de la documentación que ya ha sido unida a las actuaciones remitida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y por Abengoa S.A. Estos hechos también han sido reconocidos por el propio investigado.

Señala el Sr. Benjumea que su salida de la compañía fue consecuencia de una exigencia impuesta por las entidades financieras que iban a asumir el compromiso de aseguramiento de un aumento de capital, y especialmente de Banco de Santander, exigencia que se produjo de palabra, y de la que fue informado verbalmente por el Sr. Forniers. Al parecer no existe constancia escrita de este hecho y se desconocen en este momento las circunstancias en que pudiera haberse producido, así como su alcance.



Ello no obstante, ello el Sr. Benjumea no quedó totalmente desvinculado de la sociedad, tras ser cesado como presidente ejecutivo por el Consejo de Administración, pues quedó como asesor del Consejo, y su renuncia como miembro del Consejo de Administración fue voluntaria, ya que, como él mismo reconoció, su cese de tal cargo únicamente podía ser aprobado por la Junta General de Accionistas.

Por ello en este momento parece más que dudoso que pudiera percibir las cantidades indemnizatorias que le fueron transferidas por Abengoa.

Por lo demás, todo ello sucedió en una coyuntura de crisis económica de Abengoa, negada por el investigado, que exigió en primer lugar la búsqueda de nuevos inversores y en última instancia la solicitud de pre-concurso por parte de Abengoa ante el Juzgado de lo Mercantil.

Partiendo por tanto de la existencia de indicios frente al Sr. Benjumea de la comisión del delito que se le imputa, la previsión in abstracto de una penalidad agravada asociada al delito objeto de imputación, que como ya se ha expresado puede llegar hasta seis años de prisión, unido a la certeza de la disposición de un patrimonio relevante por parte del investigado, así como su facilidad para desplazarse fuera de España, determina un fundado riesgo de que en el curso de la instrucción aquel pueda eludir la necesaria sujeción al procedimiento, poniéndose fuera del alcance de la justicia.

Y el hecho de que hasta el momento no haya eludido la acción de la justicia, atendiendo los llamamientos que se le han efectuado desde este Juzgado, no garantiza que no pueda hacerlo en el futuro, y desde luego no neutraliza los motivos anteriormente razonados para considerar justificada la adopción de las medidas de naturaleza personal en los términos solicitados por el Ministerio Fiscal.

En consecuencia, procede mantener la situación de libertad de D. Felipe Benjumea Llorente, imponiéndole la obligación apud acta de comparecer ante el Juzgado más próximo de su domicilio los días 1 y 15 de cada mes, así como cuantas veces fuere llamado por el Juzgado,



acordándose igualmente la prohibición de salida del territorio nacional sin previa autorización judicial y retirada de su pasaporte, que deberá ser consignado ante este Juzgado en el plazo de 24 horas, con los apercibimientos oportunos para el caso de dejar de atender la referida obligación.

Por lo expuesto, vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación;

ACUERDO

Imponer a D. Felipe Benjumea Llorente las siguientes medidas cautelares de carácter personal:

- Presentación apud acta ante el Juzgado más próximo de su domicilio los días 1 y 15 de cada mes, así como cuantas veces fuere llamado.
- 2. Prohibición de salida del territorio nacional sin previa autorización judicial.
- Retirada del pasaporte que deberá consignar en el plazo de 24 horas ante este Juzgado.

Todo ello con apercibimiento de que en caso de incumplir alguna de las medidas indicadas podrán agravarse las medidas cautelares, pudiendo llegarse a decretar su prisión provisional, previos los trámites oportunos.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Fórmese pieza de situación personal con testimonio de la presente resolución.



Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda y firma Dª Carmen Lamela Díaz, Magistrada Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 3. Doy fe.-

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.